

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de febrero de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AXIAL MANTENIMIENTOS, S.L., contra el acto de adjudicación de la licitación del Servicio de reparación de bombas hidráulicas sumergibles de Metro de Madrid, número de expediente 6012300131, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 386.400 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron tres mercantiles, entre ellas, la recurrente.

**Segundo.-** Celebrados los actos de apertura y calificación de la documentación de las ofertas y, abiertas las ofertas económicas, se detecta que la oferta presentada por PUYGA, S.L. (en adelante PUYGA) incurre en valores anormales, efectuando a esta mercantil, en fecha 12 de septiembre de 2023, requerimiento de justificación en el siguiente sentido: *“se requiere a la empresa que se indica a continuación (PUYGA, S.L.), la valoración de su oferta y precisión de las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas o la posible obtención de una ayuda del Estado, y especialmente desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios. En cualquier caso, la justificación deberá indicar expresamente que la oferta económica presentada respeta las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes de aplicación.”*

El 13 de septiembre, PUYGA atiende al requerimiento de justificación de la oferta, aportando documentación en la que se desglosan los servicios de reparación de bombas realizados entre los años 2013-2019, así como ejemplos de rebobinado, listado de recambios normalizados y explicación sobre la reducción del coste de recogida; datos en virtud de los cuales, concluye, se reducen los costes de materiales, mano de obra, transporte y maquinaria o herramientas. Se incorpora a la justificación el documento Anexo I de su oferta económica ya presentada a la licitación.

Analizada la documentación aportada, en fecha 27 de septiembre de 2023, se requiere a PUYGA aclaración de la justificación aportada en el siguiente sentido: *“La condición 9.2.2. “Procedimiento en caso de ofertas anormalmente bajas” del Pliego de Condiciones Particulares indica lo siguiente: “En particular, cuando una o varias de las ofertas sean consideradas desproporcionadas o anormalmente bajas, se comunicará a los interesados la valoración de su oferta, así como el detalle de las condiciones de la misma, requiriéndoles para que en el plazo de tres días hábiles para que **justifiquen***

**y desglosen razonada y detalladamente** el bajo nivel de **los precios, o de costes**, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de la información y documentos que resulten pertinentes.

El requerimiento que se dirija al licitador deberá formularse con claridad, de manera que esté en condiciones de **justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta**. En concreto, se podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a. El **ahorro** que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b. Las **soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga** para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- c. La **innovación y originalidad** de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d. El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan dichas obligaciones de acuerdo con el artículo 201 de la LCSP.
- e. La posible obtención de una ayuda de Estado.”

En el requerimiento para justificar la oferta anormalmente baja se indicaba lo siguiente: “A la vista de ello, se requiere a la empresa que se indica a continuación, **la valoración de su oferta y precisión de las condiciones de la misma, en particular** en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas o la posible obtención de una ayuda del Estado, y especialmente desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios. En cualquier caso, **la justificación deberá indicar expresamente que la oferta económica presentada**

***respetar las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes de aplicación.***”

*En el documento aportado no se incluye la suficiente **justificación** de la oferta anormalmente baja presentada por la empresa PUYGA, S.L. Por lo tanto, es necesario aportar un documento en el que se **justifique y desglose razonada y detalladamente la oferta presentada**, información que podría ser el desglose de la bajada de precios de cada concepto, justificación de los importe de mano de obra, información sobre los precios de los materiales (por ejemplo acuerdos con proveedores) y maquinaria en propiedad, además de tener en cuenta lo solicitado en el Pliego de Condiciones Particulares y en el requerimiento realizado con anterioridad.”*

Dicho requerimiento fue atendido por PUYGA al día siguiente, aportando un documento con el mismo contenido que ya se ha referido para la justificación de su anomalía, al que añade un ejemplo de justificación de precios para reparación de bomba con presupuesto de los proveedores, los medios materiales de los que dispone y su porcentaje de reducción de costes para beneficio industrial y gastos generales.

Analizada la documentación aportada por PUYGA tras la solicitud de la primera aclaración, en fecha 20 de octubre de 2023, el órgano de contratación formula una segunda solicitud de aclaración a la justificación presentada por PUYGA, en relación con el siguiente extremo: *“En el requerimiento para justificar la oferta anormalmente baja se indicaba lo siguiente: “A la vista de ello, se requiere a la empresa que se indica a continuación, **la valoración de su oferta y precisión de las condiciones de la misma, en particular** en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas o la posible obtención de una ayuda del Estado, y especialmente desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios. En cualquier caso, **la justificación deberá indicar expresamente que la***

***oferta económica presentada respeta las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes de aplicación.”***

*En la documentación aportada no se incluye expresamente que la oferta económica presentada respeta las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes de aplicación.”*

PUYGA atiende la segunda solicitud de aclaración presentando una declaración responsable con el contenido solicitado.

En fecha 23 de octubre se informa que la oferta puede ser aceptada, resultando, tras el cumplimiento de trámites oportunos, adjudicado el contrato a PUYGA, S.L. por Resolución del Consejero Delegado de Metro de fecha 5 de diciembre de 2023.

**Tercero.** - El 10 de enero de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de AXIAL MANTENIMIENTOS, S.L., en el que solicita que se declare que el acto de adjudicación a PUYGA es contrario a Derecho, por haberse admitido su oferta anormalmente baja sin la adecuada justificación y apartándose de la LCSP, así como la adjudicación del contrato en su favor.

El 25 de enero de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, PUYGA, S.L. ha presentado escrito del que se dará cuenta en el Fundamento jurídico Quinto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

La Empresa Metro de Madrid es una empresa pública cuya titularidad pertenece a la Comunidad de Madrid por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador como la Comunidad de Madrid.

El presente contrato, de acuerdo con los pliegos que rigen la licitación, se rige en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en los artículos 316 a 318 de la LCSP, siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, que pretende la anulación de la adjudicación a PUYGA y la adjudicación del contrato en su favor, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 5 de diciembre de 2023, practicada la notificación el 18 de diciembre de 2023, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 10 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, este se centra en la disconformidad a Derecho, a juicio de la recurrente, de la aceptación de la justificación de la oferta de la adjudicataria, incurso en presunción de anormalidad, pues se le ha instado hasta en tres ocasiones a presentar justificación del precio anormalmente bajo ofertado.

Entiende la recurrente que las peticiones de información han sido anómalas, extemporáneas y reiterativas, no ajustándose al contenido del apartado 9.2.2 del PCAP, ni al del artículo 149 de la LCSP. Y ello atendiendo a que la justificación que hizo PUYGA, tras el requerimiento al efecto, no contiene datos económicos sobre precios, ni costes, limitándose a aportar una relación de circunstancias en relación con la experiencia en reparación de bombas, cuando el hecho de haber efectuado tales prestaciones no acredita ahorro alguno. También falta el elemento económico, relacionado con el precio del contrato al que ha presentado oferta anormalmente baja, en la mención a los recambios, a los tiempos de transporte o a la maquinaria.

Por otro lado, apunta que la solicitud de la declaración relativa al cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes fue requerida una vez elaborado el informe técnico de aceptación de la justificación de la oferta, lo cual supone un ejercicio forzado, con un resultado predeterminado antes incluso de haberse completado la aportación de la información.

A ello se suma, a juicio de la recurrente, que tras las sucesivas aportaciones por parte de PUYGA, el órgano de contratación no realiza un mínimo análisis, valoración o razonamiento sobre la justificación de la oferta, limitándose a transcribir lo concluido por PUYGA, salvo en el caso del acuerdo con uno de los proveedores, aunque no existe justificación económica que pueda traducirse en un ahorro de costes. Frente a ello, señala, PUYGA no ha aportado ninguna carta de compromiso del proveedor confirmando o acreditando descuento, no desarrolla precios de los componentes del contrato, no presenta relación de maquinaria en propiedad, ni su disponibilidad. Concluye, por tanto, que no existe una motivación reforzada del órgano de contratación.

En definitiva, pese a las solicitudes de aclaración que considera extemporáneas y anómalas, entiende que la documentación presentada no permite explicar la ejecución del contrato al precio ofertado, citando resoluciones del TACRC en las que se señala que la justificación del licitador temerario debe concretar, con el debido



detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña la oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato. Y resoluciones de este Tribunal (5/2021, de 12 de enero y 340/2021, de 5 de agosto) estimando recursos en los que la justificación de la baja no desglosa ningún tipo de costes o precios propuestos.

Por su parte, el órgano de contratación defiende en su informe la falsedad de la afirmación de la recurrente basada en que el informe técnico de aceptación de la baja de la adjudicataria es posterior a la fecha de aportación de toda la documentación objeto de los distintos requerimientos, pues este aparece firmado electrónicamente en fecha 23 de octubre de 2023.

En lo referido a la improcedencia de las peticiones de información sobre la oferta presentada por PUYGA, entiende que se ha seguido el procedimiento previsto por los pliegos y por el artículo 149 LCSP que no permite rechazar la oferta incurso en presunción de temeridad sin antes requerir al licitador para su justificación, citando la Resolución 993/2021, del TACRC, en la que se determina que resulta preferible realizar cuantas peticiones se consideren pertinentes, antes de adoptar la decisión de excluir la oferta incurso en temeridad.

Por último, manifiesta que no se ha producido arbitrariedad en el análisis de la justificación presentada por PUYGA, incluyendo el informe técnico un detalle de los cálculos realizados sobre la oferta y las distintas justificaciones, pretendiendo el recurrente sustituir el criterio técnico de Metro de Madrid por el suyo propio.

En último término, el adjudicatario ha aportado en el plazo otorgado por este Tribunal, escrito en el que se limita a exponer que *“En orden de agilizar el procedimiento consideramos que las alegaciones están indicadas en el expediente de Metro de Madrid.”*

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia suscitada en torno a la conformidad o disconformidad a Derecho de la aceptación de la baja anormal de PUYGA debe partir de un doble análisis: de forma y de fondo.

Procede en primer término analizar la forma en que se ha desarrollado el procedimiento contradictorio previsto en la cláusula 9.2.2 del PCAP, sobre la base de lo establecido en el artículo 149 de la LCSP, pues se han realizado tres requerimientos en relación con la oferta económica de PUYGA, tras la determinación de su incursión en valores anormales.

Determina el PCAP que el procedimiento para la evaluación y declaración de las ofertas anormalmente bajas, así como para la justificación de las mismas y para la decisión sobre su admisión o rechazo, será el establecido en el artículo 149 de la LCSP. Y señala que, *“En particular, cuando una o varias de las ofertas sean consideradas desproporcionadas o anormalmente bajas, se comunicará a los interesados la valoración de su oferta, así como el detalle de las condiciones de la misma, requiriéndoles para que en el plazo de tres días hábiles para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de la información y documentos que resulten pertinentes.*

*El requerimiento que se dirija al licitador deberá formularse con claridad, de manera que esté en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. En concreto, se podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:*

- a. El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*

- b. Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- c. La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d. El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan dichas obligaciones de acuerdo con el artículo 201 de la LCSP.*
- e. La posible obtención de una ayuda de Estado.*

*En el caso de que no se aportará la justificación de alguna de las ofertas consideradas desproporcionadas o anormalmente bajas en el plazo de 3 días hábiles establecido, dicho incumplimiento dará lugar a la automática exclusión de dicha oferta del procedimiento.*

*Metro de Madrid analizará la justificación recibida para garantizar el correcto cumplimiento de la oferta recibida y, por tanto, la aceptación o rechazo y consiguiente exclusión de la misma, lo que deberá decidirse en todo caso motivadamente.*

*Metro de Madrid rechazará las ofertas si comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP. Adicionalmente, se rechazarán aquellas ofertas incursas en presunción de anomalía si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.”*

Como ya ha señalado este Tribunal reiteradamente en diversas resoluciones, la información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de

verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

De conformidad con lo anterior, la falta de justificación o la insuficiencia de esta, determinará su rechazo como excepción a la regla general de adjudicación del contrato en favor de la oferta más ventajosa. Sin embargo, esta exclusión no puede ser automática, pues debe conferirse trámite de audiencia al licitador para que justifique la viabilidad económica de la proposición.

En el caso que nos ocupa, se tramitó dicho procedimiento contradictorio y, sobre la base de lo establecido en el PCAP, el requerimiento de justificación se efectuó en los siguientes términos:

*“Metro de Madrid, S.A., una vez revisadas las proposiciones económicas, y realizado el análisis del carácter desproporcionado o anormalmente bajo previsto en el Pliego de Condiciones Particulares ha detectado una oferta que puede ser considerada desproporcionada o anormalmente baja (se identifica la oferta de PUYGA en un cuadro). A la vista de ello, se requiere a la empresa que se indica a continuación, la valoración de su oferta y precisión de las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas o la posible obtención de una ayuda del Estado, y especialmente desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios. En cualquier caso, la justificación deberá indicar expresamente*

*que la oferta económica presentada respeta las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes de aplicación.”*

Siendo, a juicio de este Tribunal, el requerimiento claro y redactado conforme a lo establecido en los pliegos, PUYGA, en el plazo conferido, reiteró la presentación del Anexo I de su oferta en la que se contienen precios unitarios y precio total ofertado, y aportó el documento denominado “Justificación ahorro licitación”, en el que relaciona su experiencia en reparaciones de bombas y en bobinado de las mismas, justificando con esa experiencia la reducción de tiempos de desmontaje, valoración, montaje, pruebas y bobinado, así como el conocimiento de los repuestos necesarios y los lugares donde se pueden adquirir a menor precio. Aludía también en el citado documento a la cercanía de su taller central a las dependencias de Metro y a lo innecesario de realizar inversiones. Sin embargo, más allá del desglose de precios unitarios contenido en su oferta, que ya había resultado insuficiente para el órgano de contratación, la justificación aportada no concreta los términos económicos y técnicos de la oferta, no desglosa razonada y detalladamente el bajo nivel de precios, ni precisa las condiciones especialmente favorables; no acredita, ni siquiera señala acuerdos con proveedores, ni ninguna de las circunstancias previstas en los pliegos y detalladas en el requerimiento. Tampoco indica, como se había solicitado expresamente, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes de aplicación. No demuestra en ningún momento que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

Y si bien el requerimiento no se formuló circunscrito a términos concretos de la oferta presentada, no fue redactado en términos genéricos, limitándose a solicitar la presentación de aquella información y documentos que resultara pertinente, sino que determinó de forma clara la necesaria alusión por parte del licitador cuya baja se ponía en cuestión, al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas por él adoptadas, las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones

propuestas o la posible obtención de una ayuda del Estado. Y se precisaba, además, la expresa indicación de que la oferta económica presentada respetara las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes de aplicación.

Pese a entender este Tribunal que el órgano de contratación, al tramitar el procedimiento previsto en el art. 149.4 de la LCSP, cuenta con la posibilidad de solicitar al licitador cuya oferta estuviera incurso en presunción de anormalidad, las aclaraciones que sean precisas en cuanto al contenido de la justificación inicialmente aportada por aquél, antes de acordar una medida de consecuencias tan graves como es la exclusión, en el caso que nos ocupa lo que ha hecho el órgano de contratación no es solicitar aclaración en relación con aspectos concretos de la justificación, sino reiterar lo ya solicitado.

En concreto, la primera “solicitud de aclaración” señala textualmente que *“en el documento aportado no se incluye la suficiente justificación de la oferta anormalmente baja presentada por la empresa PUYGA, S.L. Por lo tanto, es necesario aportar un documento en el que se justifique y desglose razonada y detalladamente la oferta presentada”*. Y, en la segunda, se reitera la necesaria concreción de que la oferta económica presentada respeta las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes de aplicación, aspecto que ya se había solicitado en el primer requerimiento.

Esta circunstancia, a juicio de este Tribunal, es determinante para entender que las dos solicitudes posteriores que el órgano de contratación denominadas primera y segunda solicitud de aclaración, no pueden ser consideradas como tales aclaraciones complementarias, sino como un nuevo requerimiento, recogiendo reiteradamente en las nuevas solicitudes de aclaración, lo ya solicitado por el órgano de contratación y no atendido por el licitador.

En consecuencia con lo anterior, no habiéndose justificado de forma motivada la oferta incurra en presunción de anormalidad, pues la justificación aportada en primer término *“es una mera declaración de la empresa que no permite la comprobación real de que la oferta pueda ser cumplida en los términos indicados”*, tal como sucedía en el caso analizado en nuestra Resolución 5/2021, de 12 de enero, señalada por el recurrente, la oferta de PUYGA debió ser objeto de rechazo, sin posibilidad de efectuar nuevo requerimiento para dar cumplimiento al trámite ya requerido.

Resuelta la cuestión de forma, no procede entrar en la cuestión de fondo (si la oferta puede cumplirse o no, a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos), debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que debió rechazarse la oferta presentada por PUYGA, al no haber justificado su oferta incurra en presunción de anormalidad conforme a lo requerido.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AXIAL MANTENIMIENTOS, S.L., contra el acto de adjudicación de la licitación del servicio de reparación de bombas hidráulicas sumergibles de Metro de Madrid, número de expediente 6012300131, anulando la adjudicación en favor de PUYGA, S.L., con retroacción de actuaciones.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.